

**VI CONGRESO LATINOAMERICANO  
DE TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN**

TÍTULO DE LA PONENCIA:

**VISIBILIDAD DEL TRADUCTOR JURÍDICO:  
EL CASO DE LA EQUIVALENCIA APARENTE**

ÁREA:

**TRADUCCIÓN JURÍDICA**

AUTOR:

**RICARDO CHIESA** (Universidad de Buenos Aires, Universidad de Belgrano)

CÓDIGO ÚNICO DE PONENCIA:

**N.º 023**

## VISIBILIDAD DEL TRADUCTOR JURÍDICO: EL CASO DE LA EQUIVALENCIA APARENTE

Ricardo Chiesa  
Universidad de Buenos Aires  
Universidad de Belgrano

### I. Introducción

En la traducción jurídica, el hallazgo de equivalencias léxicas es una de las aspiraciones que obsesiona al traductor. Cualquiera sea el género al que pertenezca el texto fuente, la búsqueda de equivalentes entre unidades terminológicas que designen conceptos idénticos o semejantes es una de las prioridades aprendidas y enseñadas como tales en el trabajo sobre el plano léxico del texto meta.

Para decidir que esa equivalencia existe —al menos en un grado tal que justifique la autosuficiencia de la estrategia traductora que conocemos como *sustitución por equivalencia cultural o funcional*<sup>1</sup>, primero debemos comparar los rasgos esenciales y accidentales de las figuras o institutos designados<sup>2</sup>. Solo cuando la comparación entre esos conceptos atravesados por notas culturales no siempre convergentes sea satisfactoria desde un punto de vista cualitativo (es decir, cuando no exista, o bien sea mínima, la disparidad entre los rasgos esenciales), podremos hablar de equivalentes culturales o funcionales aceptables.

---

<sup>1</sup> Sobre el concepto general de equivalencia, las diferentes clases de equivalencia aplicada a la traducción jurídica y los criterios de aceptabilidad de equivalentes léxicos, véase: Susan SARCEVIC, *New Approach to Legal Translation*, La Haya, Kluwer Law International, 1997, págs. 229-265; Anabel BORJA ALBI, *El texto jurídico inglés y su traducción al español*, Barcelona, Ed. Ariel, 2000, págs. 159-165; Ada FRANZONI DE MOLDAVSKY, «La equivalencia funcional en traducción jurídica», *Voces*, N.º 20, Buenos Aires, Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, marzo de 1996, págs. 2-17.

<sup>2</sup> Peter NEWMARK, *A Textbook of Translation*, Hemel Hempstead, Prentice Hall International, 1988, págs. 114-124; Ricardo CHIESA, «El análisis componencial aplicado a la traducción de textos jurídicos», *Actas del II Congreso Latinoamericano de Traducción e Interpretación*, Buenos Aires, Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, 2000, págs. 87-96.

A su vez, la utilización de la sustitución por equivalencia como una estrategia independiente, desprovista de los auxilios que podrían brindar las glosas, las notas o las explicitaciones, en cierto modo *invisibiliza* al traductor jurídico, lo cual, se supone, es saludable y digno de encomio: por un lado, se permite que la traducción fluya como si fuera un texto original, al menos en el nivel léxico-terminológico, y por el otro, se genera una mayor empatía por parte del lector del texto meta, que celebrará la naturalidad y la economía de expresión con las que se describe una realidad total o parcialmente ajena mediante el uso de significantes reconocibles y próximos<sup>3</sup>. Después de todo, se ha dicho alguna vez, «el traductor no es un asesor jurídico y traducir no es explicar»<sup>4</sup>.

El objeto de este breve trabajo es destacar que la confianza excesiva en la sustitución por equivalencia cultural o funcional como técnica o estrategia de traducción puede conducir a resultados erróneos o ambiguos en la traducción jurídica. Para ello, analizaremos algunos casos de *equivalencia aparente*, entendida como una supuesta correspondencia entre dos unidades de distintos idiomas que, en rigor y por las razones que más adelante se detallarán, es solo superficial o incompleta. Ilustraremos estos casos con ejemplos tomados del par inglés-español (en especial, en sus variantes inglés estadounidense y español de la Argentina). Por otra parte, pondremos de relieve que la actitud «no intervencionista» del traductor jurídico no siempre es conducente para asegurar la intelección correcta del texto traducido sino que, antes bien, puede conspirar contra ella.

---

<sup>3</sup> Sobre el problema de la visibilidad del traductor, véase: Amparo HURTADO ALBIR, *Traducción y Traductología*, 4.ª edición, Madrid, Cátedra, 2008, pág. 617 y ss.; sobre la noción de visibilidad como exposición (inaceptable) de la ideología del traductor jurado, véase Roberto MAYORAL ASENSIO, «Las fidelidades del traductor jurado: batalla indecisa» [en línea]. Dirección URL: <[http://www.ugr.es/~rasensio/docs/Fidelidades .pdf](http://www.ugr.es/~rasensio/docs/Fidelidades.pdf)> [Último acceso: 12 de noviembre de 2015].

<sup>4</sup> Leo HICKEY, «Aproximación didáctica a la traducción jurídica», en *La enseñanza de la traducción*, Amparo Hurtado Albir (ed.), Castelló de la Plana, Universitat Jaume I, 1996, pág. 132.

## II. La equivalencia aparente

Entendemos por equivalencia aparente, en el nivel de las unidades léxicas del discurso jurídico, una relación engañosa de correspondencia semántica, pragmática o estilística entre dos unidades dadas, tal que, *a priori*, podría estimarse que una puede fungir como correlato interlingüístico de la otra en la operación de traducción.

Entre las razones por las que puede confundirse una equivalencia léxica aceptable con otra que es solo aparente, mencionaremos a continuación solo algunas que se estiman pertinentes a los fines de esta presentación:

1. **Falsos cognados absolutos.** Las unidades son «falsos amigos» o «falsos cognados», es decir, presentan semejanzas formales que parecerían justificar su reciprocidad. Un análisis comparativo demuestra, sin embargo, que las unidades han tenido una evolución etimológica diferente en cada lengua<sup>5</sup>, de modo que no se las puede considerar equivalentes en ningún contexto. Este es el caso más obvio de equivalencia aparente, del que la literatura sobre léxico jurídico se ha ocupado largamente. Por ejemplo, el término inglés «demand» no es equivalente del término «demanda» tal como este se usa en distintas variantes geográficas del español jurídico, entendido como la pieza de iniciación de un proceso contencioso; «utilities» no es equivalente del español «utilidades», «injury» no es equivalente de «injuria», y así podríamos seguir con una extensa lista de pares léxicos que, para los iniciados en el discurso jurídico, resultan bastante obvios en cuanto a su carácter de *transferencias negativas*.

Más interesantes son algunos sintagmas nominales que pueden prestarse a confusión. Por ejemplo, el término inglés «heir apparent» no se corresponde con «heredero aparente» sino con «heredero necesario», es decir, designa a aquel

---

<sup>5</sup> Enrique ALCARAZ VARÓ, *El inglés jurídico*, Barcelona, Ed. Ariel, 1994, pág. 90.

que ha de suceder al causante por su proximidad de parentesco con este, salvo que premuera o que resulte excluido por un testamento válido. En el área de contratos comerciales, la prohibición de la práctica identificada como «employee solicitation» no alude a una prohibición de «solicitud» sino de «captación» de empleados. Cuando la ley procesal contempla la posibilidad de requerir «continuance of a hearing», lo que habilita es un pedido de prórroga o aplazamiento de la audiencia o vista, y no uno de «continuación».

2. **Falsos cognados según rama del Derecho.** Las unidades resultan ser falsos amigos en la terminología propia de una rama del Derecho, pero son cognados verdaderos en la terminología de otra. Si se admite la segmentación entre las distintas ramas del Derecho como campos temáticos con características léxicas propias y contrastables, se advierte, por ejemplo, que los términos del par «counterparty» y «contraparte» son cognados y equivalentes aceptables en el ámbito del Derecho Comercial, donde ambos designan a la parte cocontratante en una operación financiera; en cambio, la equivalencia es solo aparente en el campo temático del Derecho Procesal Civil, donde la «contraparte» de un litigante nunca se denomina en inglés «counterparty» sino «the opposing party», «the adverse party», «the other party», etc. Pertenecen a esta categoría un sinnúmero de vocablos polisémicos, que, a partir de un núcleo básico de significado, adquieren distintos matices según el área jurídica en la que se encuentran terminologizados (por ej., «bond», «interest» «allowance»; «pena», «jurisdicción», «licencia», etc.). La interpretación errónea de que un término de la lengua fuente es siempre sustituible por el mismo equivalente léxico en la lengua meta conduce al error de la *sobregeneralización*.

3. **Distinta amplitud semántica en una misma rama del Derecho.** Las unidades son equivalentes parciales, es decir, aun dentro de una misma rama del Derecho, a veces son equivalentes aceptables y otras no. En general, esto se debe a la mayor o menor amplitud semántica de los términos que, en principio, se reputan equivalentes. Un caso ilustrativo es el del término «bankruptcy», para el cual

podría estimarse que un equivalente aceptable y acuñado como tal en el español de la Argentina es «quiebra». Sin embargo, el área del Derecho que en los Estados Unidos se conoce como «Bankruptcy Law» se ocupa del estudio y la regulación de una serie de supuestos que exceden el caso de la quiebra o bancarrota en sentido estricto, tales como los planes de reorganización y reestructuración de deudas de distintas clases de deudores en dificultades financieras. En este sentido, sería erróneo considerar que, en el ordenamiento argentino, los términos «Derecho de Quiebras» o «Derecho Falencial» son equivalentes aceptables; esta supuesta equivalencia implicaría dejar de lado, entre otros, el supuesto del «Chapter 11» del «Bankruptcy Code», que legisla sobre asuntos distintos de la quiebra como proceso liquidativo. El instituto argentino que presenta nítidas equivalencias culturales y funcionales con la figura regulada en ese Capítulo 11 es el «concurso preventivo»; de allí que, al menos en la variante geolectal del español jurídico de la Argentina, sea más apropiado traducir «Bankruptcy Law» como «Derecho Concursal». Si, en cambio, el referente es el proceso enderezado a la liquidación de los bienes del deudor (legislado en el «Chapter 7»), será correcto considerar que el término «bankruptcy» es sustituible por su equivalente léxico «quiebra». En todo caso, la eventual confusión siempre podrá resolverse mediante un adecuado análisis componencial de cada uno de los términos aparentemente simétricos, de modo tal que se ponga de manifiesto el sentido amplio y el sentido restringido con el que puede emplearse el vocablo «bankruptcy» y el sentido comparativamente restringido con el que se emplea el término «quiebra» en los respectivos sistemas jurídicos.

4. **Diferencias de alcance o de enfoque.** Los sintagmas tienen una composición similar en ambas lenguas pero su contenido técnico es diferente, en vista de la diversidad de alcance o de enfoque que cada ordenamiento jurídico dedica al concepto en cuestión. Por ejemplo, el término «failure to state a cause of action», tal como se lo utiliza en Derecho Procesal Civil en distintas jurisdicciones de los Estados Unidos, parece ser equivalente del término «falta de acción», tal

como se lo utiliza en Derecho Procesal Civil en la Argentina. En ambos casos, se alude a razones que pueden esgrimirse para pedir el rechazo de una demanda o impedir el progreso de la acción incoada por su intermedio. Sin embargo, el término inglés remite a la insuficiencia de razones de hecho y de derecho que dificultan o impiden la admisión de la demanda, mientras que el término español alude a la falta de legitimación para obrar cuando esta no es manifiesta<sup>6</sup> (y que, en el fuero federal, se articula como defensa en la contestación de la demanda, y no como excepción). En otras palabras, en la figura del Derecho Procesal estadounidense, la «falta de acción» merece el reproche técnico de la falta de sustento fáctico y jurídico de la pretensión (enfoque objetivo), mientras que en la figura del Derecho argentino, la objeción está orientada a poner de relieve, por ejemplo, que el actor o el demandado no son los titulares de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión (enfoque subjetivo).

5. **Convergencia teórica y lealtad al texto fuente.** En este caso, dos o más unidades léxicas *que no son sinónimas entre sí* pueden corresponderse con una misma unidad reputada equivalente en la lengua meta, pero el propio texto base impide utilizar un mismo equivalente para ambas.

Supongamos que un abogado especializado en mala práctica médica nos encarga la traducción al español de una serie de textos tomados del sitio Web de McCullough, Campbell & Lane LLP<sup>7</sup>, un estudio jurídico con sede en Chicago, Estados Unidos y especializado en Derecho de Seguros. El sitio proporciona información, discriminada por estados de los Estados Unidos, sobre el funcionamiento de una serie de institutos (prescripción de la acción, responsabilidad, indemnización de daños, etc.) en relación con litigios por mala práctica médica. Nuestro cliente tiene especial interés en los textos relativos a la culpa del agente dañador y de la víctima, que en el sitio aparecen bajo el acápite

---

<sup>6</sup> Lino Enrique PALACIO, *Manual de Derecho Procesal Civil*, 20.ª edición, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010, págs. 306-307 y 310-311.

<sup>7</sup> <http://www.mcandl.com>

«Contributory or Comparative Negligence», y nos encomienda la traducción de una serie de extractos sobre el tema, entre los cuales se encuentran los siguientes:

«New York is a *pure comparative negligence* state. A *claimant's negligence*, no matter how great, *will not bar recovery*, but the damages recoverable *will be reduced in proportion to his negligence* [...].»

«Maryland is one of the few remaining states that recognizes the traditional common law doctrine of *contributory negligence*. [...]. Thus, *any negligence by a claimant will bar his recovery completely*.» [La cursiva es nuestra].

De los textos citados, surge con claridad que ambas doctrinas requieren el análisis de la culpa que pueda caberle a la víctima en la causación del resultado dañoso; pero mientras la de «comparative negligence» conduce a la reducción proporcional de la indemnización sobre la base del porcentaje de culpa que se le pueda atribuir al sujeto pasivo, la de «contributory negligence» implica la exclusión de toda responsabilidad por parte del agente dañador si se verifica que ha habido algún porcentaje de culpa por parte de la víctima.

Al consultar doctrina especializada en español y distintos diccionarios jurídicos bilingües, el traductor observa que, para ambos términos, «comparative negligence» y «contributory negligence», una acepción posible es «culpa concurrente» (además de otras denominaciones como «culpa compartida», «compensación de culpas», «culpa coadyuvante», etc.). Verifica, asimismo, que en la dirección español-inglés, los diccionarios que recogen la entrada «culpa concurrente» incluyen ambas frases inglesas en sendas explicaciones<sup>8</sup> o bien solo una de ellas (típicamente, «contributory negligence»)<sup>9</sup>. Es decir, *en teoría*, la frase «culpa concurrente» sería un equivalente aceptable de cualquiera de las dos expresiones inglesas.

---

<sup>8</sup> Guillermo CABANELLAS DE LAS CUEVAS y Eleanor HOAGUE, *Diccionario jurídico*, vol. 1, Buenos Aires, Heliasta, 2010, pág. 220.

<sup>9</sup> Thomas L. WEST III, *Spanish-English Dictionary of Law and Business*, Atlanta, Protea Publishing, 1999, pág. 84.



Sin embargo, más allá de las distintas denominaciones que utilice la doctrina en sus análisis de la distribución de culpas entre sujeto activo y sujeto pasivo respecto del daño causado, está claro que *el texto fuente manda*: hay en él una oposición explícitamente planteada entre dos figuras de distinto signo, y esa oposición debe reflejarse de algún modo en la traducción. Así, en lugar de optar por un equivalente como «culpa concurrente» para cualquiera de las dos doctrinas mencionadas (que sería innecesariamente ambiguo y, por ello, solo aparente en cualquiera de los dos casos), el traductor jurídico atento a los reclamos de ese texto fuente puede hacer una adaptación de las soluciones legitimadas por la bibliografía consultada y elaborar una traducción más precisa mediante la estrategia de la *explicación*: podrá traducir «comparative negligence» como «principio de la proporcionalidad de la culpa», y «contributory negligence» como «principio de la culpa excluyente de la víctima». De esta manera, el traductor elude el problema que deriva de una convergencia *teórica* entre dos unidades léxicas y privilegia el sentido que esas unidades adquieren en un contexto dado, sin mella en la rigurosidad de su expresión técnica en la lengua meta.

6. **Asociación impropia.** Cuando las unidades léxicas son sintagmas nominales, es frecuente que se malinterprete el significado de uno de sus componentes (habitualmente, el de un adjetivo modificador) por asociación incorrecta con el significado que ese componente adquiere en otras combinaciones. De allí que se genere una equivalencia aparente entre unidades léxicas que, en realidad, no pueden sustituirse entre sí. Por ejemplo, en la mayoría de los sintagmas en los que el adjetivo inglés «public» aparece modificando a un sustantivo («public officer», «public safety», «public domain», etc.), la unidad léxica equivalente en el español jurídico de la Argentina puede incluir al adjetivo cognado «público» («funcionario público», «seguridad pública», «dominio público»). Pero la extensión del uso de este modificador a otras combinaciones sintagmáticas puede dar como resultado equivalencias aparentes y, por lo tanto, erróneas; por

ejemplo, el término «public company» no designa a una «empresa pública» sino a una «sociedad abierta», y cuando se promueve lo que en inglés se denomina «public action» en el marco de conflictos o problemáticas que afectan o preocupan a la ciudadanía (ambientales, de seguridad, etc.), la equivalencia viene dada por el término «acción comunitaria» (y no por unidades como «acción pública» o «actividad pública», que sugerirían la actuación o la iniciativa de los gobernantes, más que de los gobernados).

7. **El «consenso» profesional.** Suele suceder que ciertos términos «se adquieren» en la propia lengua como supuestos equivalentes de otros en la lengua extranjera por la actividad de traducción empírica que desarrollan los miembros de la profesión jurídica (juristas, autores de trabajos de doctrina de mayor o menor envergadura, jueces, así como los abogados en el marco de ciertas operaciones que involucran a actores de jurisdicciones extranjeras). A raíz de la creciente anglicación del español jurídico en áreas como la contractual<sup>10</sup>, se han impuesto, en las últimas dos décadas, sintagmas como «términos y condiciones» y «declaraciones y garantías»; estas unidades se emplean en la redacción de contratos en el español de la Argentina como si tuvieran peso específico a tenor de nuestra legislación y fueran, por ende, algo más que meros calcos de los vocablos ingleses de los que provienen («terms and conditions», «representations and warranties»). En realidad, salvo que esos contratos redactados en español contengan una cláusula de sujeción a la legislación de un país anglófono y estén destinados a ser traducidos al inglés, difícilmente podrá argumentarse, en un eventual litigio, que unidades léxicas como las mencionadas nombran conceptos jurídicos con identidad propia e inconfundible en el Derecho argentino.

---

<sup>10</sup> Roberto MAYORAL ASENSIO, «Comparación de los contratos en inglés y en español como ayuda al traductor», *Papers Lextra*, 3, 2007, p. 55-61 [en línea]. Dirección URL: <<http://www.lextra.uji.es/papers/2007/mayoral07.pdf>> [Último acceso: 12 de noviembre de 2015].

Algo semejante ocurre con el término «usufructuario», que los abogados a veces utilizan en sus informes o memorandos dirigidos a clientes para referirse al «beneficial owner» en el marco de un fideicomiso o negocio asimilable, confundiendo así a los titulares de dos derechos reales diferentes; según el caso, el equivalente correcto será «titular real», «titular efectivo», «titular último y efectivo» o, simplemente, «beneficiario». El problema es que la generalización de usos como este en productos emanados de profesionales genera una *impresión de legitimación*, y en el lector-traductor no avisado, la creencia de que hay equivalencia cultural o funcional entre dos conceptos que tienen semejanzas accidentales pero diferencias esenciales. Lo mismo podría decirse de la frase «daño punitivo», calcada del inglés «punitive damages», empleada para designar al instituto de la multa civil que la Ley 26.361 incorporó en el Derecho argentino a través de la reforma de la Ley 24.240, de defensa del consumidor<sup>11</sup>. Tal como se la utiliza en la Ley, esta denominación parece identificar a un tipo de daño o lesión, por un lado, y a la sanción que cabe al infractor, por el otro; en este sentido, es muy interesante el análisis del Dr. Luis Eduardo Sprovieri sobre la escasa fortuna del término adoptado por el legislador y su reseña de otras propuestas terminológicas formuladas por la doctrina («indemnización sancionatoria», «pena privada», «pena pecuniaria civil», entre otras)<sup>12</sup>.

8. **Ilusión de equivalencia.** A veces, las fuentes secundarias de referencia (diccionarios, bases de datos, glosarios y compilaciones similares) generan la apariencia de una equivalencia cultural o funcional que, en principio, luce verosímil. Esta creación de una «ilusión de equivalencia» puede atribuirse al compilador o al lexicógrafo, al lector de la obra, o a ambos. Si en una de esas

---

<sup>11</sup> Ley 26.362 (2008) [en línea]. Dirección URL: <<http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/135000-139999/139252/norma.htm>> [Último acceso: 12 de noviembre de 2015].

<sup>12</sup> Luis Eduardo SPROVIERI, «La multa civil (daños punitivos) en el derecho argentino», Jurisprudencia Argentina, suplemento del 3 de noviembre de 2010 (J.A. 2010-IV, Fascículo 5) [en línea]. Dirección URL: <<http://www.fsdalegal.com.ar/index.php/la-multa-civil-danos-punitivos-en-el-derecho-argentino/>> [Último acceso: 15 de noviembre de 2015].

fuentes encontramos que «right-to-work laws» significa «leyes sobre los derechos al trabajo»<sup>13</sup>, la sustitución por equivalencia parece irreprochable: en todas las comunidades jurídicas de habla hispana seguramente existe normativa que regula y tutela el derecho al trabajo. Sin embargo, esa equivalencia es aparente y, además, falsa. Por un lado, porque es cuestionable que el concepto «leyes sobre los derechos al trabajo» tenga entidad *como instituto jurídico autónomo*, es decir, como una figura delineada claramente por la doctrina, la legislación o la jurisprudencia. La comprensión errada del término como un supuesto equivalente podrá achacarse en este caso al lector, a quien compete verificar si ese instituto existe como tal (es decir, si hay verdadera equivalencia cultural o funcional) en la comunidad jurídica de la lengua meta. Por otro lado, la explicación es incorrecta, y aquí la responsabilidad es del autor de la obra: el sintagma inglés alude, en realidad, a leyes de afiliación sindical facultativa, vigentes en varios estados de los Estados Unidos (a los que se caracteriza como «right-to-work states»). Está claro que el error deriva de una traducción superficial palabra por palabra y de la falta de indagación en la denotación de la unidad léxica como un todo. Lo que interesa destacar aquí es que el lector-traductor puede percibir como equivalentes dos unidades que no lo son, no solo porque malinterpreta una *explicación*, tomándola como un caso de sustitución por equivalencia (que es inexistente), sino también porque esa explicación es incorrecta.

Frente al riesgo de la equivalencia aparente, es imperioso que el traductor jurídico obre como un lector crítico y como un mediador eficaz. De acuerdo con los lineamientos del encargo de traducción y los requerimientos propios del texto fuente, el traductor no solo puede, sino que debe, apartarse de soluciones que aparecen convalidadas por fuentes de consulta primarias o secundarias pero que, en rigor, demuestran no tener sustento a la hora del análisis contrastivo entre los institutos de

---

<sup>13</sup> Steven M. KAPLAN, *Diccionario jurídico inglés-español, español inglés* Aspen, Kluwer International Law, 2008, pág. 260 [en línea]. Dirección URL: <<https://books.google.com.ar/books?isbn=9041127372>> [Último acceso: 15 de noviembre de 2015].

una cultura jurídica y otra. Este apartamiento del canon no implica conferir al traductor jurídico un protagonismo indebido, sino que lo visibiliza como un profesional formado para la toma de decisiones, lo cual incluye la selección rigurosa de los recursos léxicos disponibles en beneficio de la preservación del contenido técnico del texto.

### III. Un caso interesante: «death with dignity» y «muerte digna»

Ilustraremos las alternativas de las que dispone el traductor frente a un caso particularmente interesante de equivalencia aparente, planteado por las unidades léxicas «death with dignity» y «muerte digna», en el marco de un encargo concreto de traducción. Por las características del problema, podemos encuadrarlo en el caso 4. descrito anteriormente («Diferencias de alcance o de enfoque»).

#### *Encargo de traducción*

Supongamos que la Facultad de Ciencias Jurídicas de una universidad privada argentina organiza un congreso de bioética, al que están invitados reconocidos especialistas de distintas partes del mundo. Uno de los ejes temáticos del congreso es la figura de la llamada «muerte digna», en vista de la legislación dictada a su respecto en los últimos años en nuestro país. Se encomienda la traducción del inglés al español del perfil profesional de un médico e investigador estadounidense que habrá de participar en dos paneles dedicados específicamente a este tema. En dicho perfil, se lee lo siguiente:

«Has written articles and lectured widely on the ethical issues posed by the *Death with Dignity Acts* passed in the states of Washington and Oregon, of which he has been a vocal critic.»

Al traducir esta oración, es natural que el traductor establezca una asociación inmediata entre los sintagmas «death with dignity» y «muerte digna», no solo por la similitud en su composición sino también por los elementos extralingüísticos (objetivos

y temas del congreso mencionado en el encargo de traducción, etc.) que le proporcionan un marco de referencia temática. Como parte de su «conocimiento del mundo», el traductor sabe (o intuye) que hay semejanzas entre los conceptos designados, y que, en principio, puede emplear «muerte digna» como *equivalente acuñado* del término inglés, en el sentido de una «técnica de traducción que consiste en utilizar un término o expresión reconocido (por el diccionario, por el uso lingüístico) como equivalente en la lengua de llegada»<sup>14</sup>. Confirma esta presunción al consultar fuentes secundarias habitualmente frecuentadas en su tarea, por ejemplo, la popular base de datos TERMIUM Plus<sup>®15</sup>, que incluye la entrada «death with dignity» en el campo temático del derecho de salud y aporta «muerte digna» como equivalente en español.

Ahora bien, la aceptabilidad de esta equivalencia léxica solo puede evaluarse, en el plano semántico, mediante una comparación entre la denotación del término inglés, según su uso en los estados de los Estados Unidos donde se han aprobado las leyes indicadas en el perfil del orador (y respecto de las cuales, se dice allí, el profesional no ha ocultado sus críticas), y la del término español, según su uso actual en la Argentina, país donde se celebrará el encuentro académico.

En los estados de Oregón y Washington, las leyes sancionadas como «Death with Dignity Act» (en 1997 y 2008, respectivamente) contemplan el derecho de un paciente que padece una enfermedad terminal y que ha expresado, sin coacción alguna, el deseo de poner fin a su vida, a solicitar que *se le provea una medicación* en una dosis que resulte letal. La ley de Washington expresamente prescribe que debe tratarse de una medicación *que el paciente pueda autoadministrarse*. Cabe aclarar que se han dictado leyes similares también en los estados de Vermont (mayo de 2013) y California (enero de 2015).

---

<sup>14</sup> Amparo HURTADO ALBIR, *op. cit.*, pág. 636.

<sup>15</sup> TERMIUM Plus<sup>®</sup> [en línea]. Dirección URL: <<http://www.btb.termiumplus.gc.ca/tpv2alpha/alpha-eng.html?lang=eng>> [Último acceso: 15 de noviembre de 2015].

En lo pertinente, la ley del estado de Washington dispone<sup>16</sup>:

«70.245.020

Written request for medication.

(1) An adult who is competent, is a resident of Washington state, and has been determined by the attending physician and consulting physician *to be suffering from a terminal disease, and who has voluntarily expressed his or her wish to die, may make a written request for medication that the patient may self-administer to end his or her life in a humane and dignified manner* in accordance with this chapter.» [La cursiva es nuestra].

Por su parte, la ley argentina llamada de «muerte digna» es la Ley N.º 26.742<sup>17</sup>, sancionada en mayo de 2012, que incluye modificaciones sustanciales a la Ley N.º 26.529, de octubre de 2009, sobre derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud. El objeto central de la norma está descrito en su artículo 1, que dispone lo siguiente:

«ARTÍCULO 1º — Modifícase el inciso e) del artículo 2º de la Ley 26.529 — Derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud— el que quedará redactado de la siguiente manera:

e) Autonomía de la voluntad. El paciente tiene derecho a aceptar o *rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos*, con o sin expresión de causa, como así también a revocar posteriormente su manifestación de la voluntad.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a intervenir en los términos de la Ley 26.061 a los fines de la toma de decisión sobre terapias o procedimientos médicos o biológicos que involucren su vida o salud.

En el marco de esta potestad, *el paciente que presente una enfermedad irreversible, incurable o se encuentre en estadio terminal, o haya sufrido lesiones que lo coloquen en igual situación, informado en forma fehaciente, tiene el derecho a manifestar su voluntad en cuanto al rechazo de procedimientos quirúrgicos, de reanimación artificial o al retiro de medidas de soporte vital cuando sean extraordinarias o desproporcionadas en relación con la perspectiva de mejoría, o produzcan un sufrimiento desmesurado. También podrá rechazar procedimientos de hidratación o alimentación cuando los mismos produzcan como*

---

<sup>16</sup> *The Washington Death with Dignity Act*, Chapter 70.245 RCW [en línea]. Dirección URL: <<http://app.leg.wa.gov/rcw/default.aspx?cite=70.245>> [Último acceso: 15 de noviembre de 2015].

<sup>17</sup> *Ley 26.742 (2012)* [en línea]. Dirección URL: <<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/197859/norma.htm>> [Último acceso: 15 de noviembre de 2015].

*único efecto la prolongación en el tiempo de ese estadio terminal irreversible o incurable.*

En todos los casos la negativa o el rechazo de los procedimientos mencionados no significará la interrupción de aquellas medidas y acciones para el adecuado control y alivio del sufrimiento del paciente.» [La cursiva es nuestra].

Como se advierte al comparar ambas normativas, hay coincidencia entre el fin último de permitir que el enfermo ponga fin a su vida de manera «digna», pero hay una divergencia sustancial en cuanto a los procedimientos habilitados para alcanzar ese propósito. Así, podría deducirse, sobre la base de la opinión de algunos especialistas, que el procedimiento avalado por una ley como la de Washington es el de «suicidio asistido»<sup>18</sup>, a pesar de que esa misma ley expresamente lo niega<sup>19</sup>. Apuntemos que en su interpretación de esta figura, Alcaraz Varó *et al.* entienden que la legislación de Oregón, muy similar a la de Washington, contempla un caso de eutanasia<sup>20</sup>.

En cambio, lo que la ley argentina permite es el rechazo de determinadas prácticas, procedimientos o terapias, lo cual, en opinión de los especialistas, no llegaría a comportar siquiera un caso de eutanasia pasiva<sup>21</sup>. Vale aclarar que el artículo 59 del

---

<sup>18</sup> C. Romina BARRENECHEA, «Suicidio asistido, eutanasia y muerte digna en Argentina», Proyecto Ética, Grupo de Investigación, Docencia y Extensión, Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires [en línea]. Dirección URL: <[http://www.proyectoetica.org/descargas/materiales\\_newsletters/Muerte\\_Digna\\_Barrenechea.pdf](http://www.proyectoetica.org/descargas/materiales_newsletters/Muerte_Digna_Barrenechea.pdf)> [Último acceso: 15 de noviembre de 2015].

<sup>19</sup> El artículo 70.245.180 de la *Washington Death with Dignity Act* establece, en lo pertinente: «Authority of chapter — References to practices under this chapter — Applicable standard of care. (1) Nothing in this chapter authorizes a physician or any other person to end a patient's life by lethal injection, mercy killing, or active euthanasia. Actions taken in accordance with this chapter do not, for any purpose, constitute suicide, assisted suicide, mercy killing, or homicide, under the law. State reports shall not refer to practice under this chapter as "suicide" or "assisted suicide." [...]».

<sup>20</sup> Enrique ALCARAZ VARÓ, Miguel Ángel CAMPOS PARDILLOS y Cynthia MIGUÉLEZ, *El inglés jurídico norteamericano*, 2.ª edición, Barcelona, Ed. Ariel, 2002, págs. 74 y 83.

<sup>21</sup> No puede pasarse por alto que el concepto de «muerte digna» es, para muchos, confuso y controversial, y que su adopción por el legislador con un alcance determinado no es suficiente para agotar la discusión acerca de su grado de intersección con la eutanasia (al menos con la denominada «eutanasia pasiva»). En la entrada *Eutanasia* del *Diccionario del pensamiento alternativo* (Hugo BIAGINI y Arturo ROIG (dirs.), Buenos Aires, Biblos, 2008), Sergio Cecchetto escribe: «El término [eutanasia] fue retomado y asimilado en nuestros días a otras expresiones confusas ("muerte digna", "muerte dulce", "muerte por piedad" y similares), con diversa carga semántica.»



nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que entró en vigencia en la Argentina en agosto de 2015, contiene disposiciones similares:

«El consentimiento informado para actos médicos e investigaciones en salud es la declaración de voluntad expresada por el paciente, emitida luego de recibir información clara, precisa y adecuada, respecto a: [...] g.) En caso de padecer una enfermedad irreversible, incurable, o cuando se encuentre en estado terminal, o haya sufrido lesiones que lo coloquen en igual situación, el derecho a rechazar procedimientos quirúrgicos, *de hidratación, alimentación*, de reanimación artificial o al retiro de medidas de soporte vital, cuando sean extraordinarios o desproporcionados en relación a las perspectivas de mejoría, o produzcan sufrimiento desmesurado, o tengan por único efecto la prolongación en el tiempo de ese estadio terminal irreversible e incurable». [La cursiva es nuestra].

Según algunos especialistas, la posibilidad de rechazar medios de hidratación y alimentación sí constituiría un supuesto de eutanasia pasiva<sup>22</sup>, a pesar de que el artículo 60 del nuevo Código expresamente establece que «Las directivas que impliquen desarrollar prácticas eutanásicas se tienen por no escritas»<sup>23</sup>. La discusión se planteó también a propósito de un fallo reciente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dictado en julio de 2015 en el caso «D., M. A. s/ declaración de incapacidad»; allí, la Corte autorizó el cese de las medidas de soporte vital ante la solicitud formulada por las hermanas de un paciente en estado irreversible que había manifestado verbalmente, pero no por escrito, su voluntad de que no se prolongara artificialmente su vida si llegaba a ese estado. La Corte se ocupó de aclarar que no se trataba de un caso de eutanasia, y el Centro de Información Judicial, la agencia de noticias del Poder Judicial, se refiere al fallo en un artículo electrónico titulado «La Corte Suprema reconoció el derecho de todo paciente a decidir su muerte digna»<sup>24</sup>.

---

<sup>22</sup> Fundación Latina de Cultura, Centro de Bioética, Persona y Familia, «Análisis del nuevo Código Civil y Comercial de la Argentina» [en línea]. Dirección URL: <<http://fundacionlatina.org/?p=163>> [Último acceso: 16 de noviembre de 2015].

<sup>23</sup> *Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26.994* [en línea]. Dirección URL: <<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm#6>> [Último acceso: 16 de noviembre de 2015].

<sup>24</sup> Centro de Información Judicial, «La Corte Suprema reconoció el derecho de todo paciente a decidir su muerte digna» [en línea]. Dirección URL: <<http://www.cij.gov.ar/nota-16952-La-Corte-Suprema-reconoci-el-derecho-de-todo-paciente-a-decidir-su-muerte-digna.html>> [Último acceso: 16 de noviembre de 2015]. Esa misma página contiene el enlace para descargar el fallo completo.

Está claro, entonces, que el traductor jurídico se enfrenta a la posible equivalencia entre palabras con una fuerte carga cultural, en las cuales los componentes «with dignity» y «digna» son subjetivemas que transmiten una valoración distinta, por parte del legislador en una y otra cultura, de los límites aceptables (o tolerables) de la autonomía para provocar el fin «digno» de la propia vida. Frente a esta tensión entre dos realidades que no terminan de converger, el traductor del perfil biográfico de nuestro ejemplo puede adoptar dos posturas: una, la más cómoda, consiste en apoyarse, sin más, en el equivalente acuñado «muerte digna». En este caso, el traductor da por sentado que el lector conoce los alcances de la legislación de esos estados que el orador objeta, o bien confía en que el lector extraerá sus propias conclusiones en el plano pragmático, si asiste a su presentación. Desde el punto de vista estratégico, opta por la sustitución por equivalencia aparente, a despecho de la asimetría entre rasgos de sentido (provisión de medicación para provocarse la muerte / rechazo de tratamientos) que en modo alguno pueden considerarse accidentales. La otra postura es más comprometida pero también más adecuada a su tarea de negociador entre dos realidades jurídicas: añade a la unidad léxica «muerte digna» una glosa que, mínimamente, describa el alcance de la figura en el derecho foráneo. En consulta con el cliente especialista (por ejemplo, un profesional de la Facultad comitente de la traducción, o el orador mismo si tiene acceso a él), puede decidir si conviene traducir «death with dignity» como «muerte digna por suicidio asistido», «muerte digna por autoadministración de medicamentos en dosis letal» o alguna otra frase explicativa que, implícitamente, indique el contraste con la figura del derecho argentino en torno a la cual girará la discusión.

De este modo, el traductor se hace visible sin ser intrusivo; cumple con el doble propósito de ser leal al texto fuente y de adecuarlo al lector del texto meta, en ejercicio de una perspectiva funcionalista que incluye las exigencias del encargo de traducción<sup>25</sup> y que bien puede aplicarse en la traducción jurídica; y demuestra que no

---

<sup>25</sup> Sobre el encargo de traducción como parte del proceso de traducción, véase: Christiane NORD, «El texto buscado. Los textos auxiliares en la enseñanza de la traducción», *TRADTERM*, 4(1), 1.º semestre de 1997, pp. 101-124 [en línea]. Dirección URL:

opera a la manera de los programas de traducción automática, sino que está formado para comparar sistemas jurídicos y mediar entre ellos en pos de los objetivos de fidelidad al texto fuente y de rigurosidad de expresión en el texto meta.

#### IV. Conclusiones y proyecciones

- Las estrategias traductorales de la explicación, la expansión o la explicitación, e incluso el uso de glosas en el cuerpo de la traducción o de notas al pie, son, a menudo, recursos más idóneos que la sustitución por equivalencia cultural o funcional en el trasvase de términos jurídicos. Cuando la equivalencia léxica es solo aparente, esas estrategias devienen imprescindibles para evitar traducciones incorrectas, incompletas o ambiguas.
- El uso de esas estrategias visibiliza al traductor jurídico como un profesional comprometido con los requerimientos del texto fuente, respetuoso de las pautas del encargo de traducción y atento a las expectativas que pueda albergar el destinatario de su trabajo.
- Esta visibilización ocurre en el marco de un proceso de toma de decisiones, orientado a satisfacer las demandas del texto fuente en términos de carga de sentido técnico y las necesidades del lector del texto meta en términos de rigurosidad, de manera tal que el traductor sea un verdadero negociador entre dos realidades jurídicas.
- Esta opción de visibilidad no se restringe a la actividad en la traducción «no pública» o «no jurada», sino que es inherente a la competencia traductora aplicada al trasvase de textos jurídicos en cualquier formato.
- Sería recomendable inculcar este enfoque «activista», de «empoderamiento» del traductor jurídico en las etapas académicas de grado, posgrado y formación continua, así como la conveniencia de que el traductor sostenga un diálogo

productivo con los miembros de la profesión jurídica y con sus comitentes especialistas en pos del enriquecimiento de ese proceso de toma de decisiones.

- En la etapa de formación académica de traductores jurídicos, sería recomendable, también, brindar herramientas a los alumnos para que aprecien el valor de la estrategia de la explicación o la perífrasis en diccionarios bilingües y para que puedan discriminar entre la bondad engañosa de un supuesto equivalente y la necesidad de intervenir mediante el uso de otras técnicas, más adecuadas a los reclamos del texto que ha de traducirse.
- Frente al mandato no escrito de que el texto meta «no parezca una traducción», el traductor jurídico profesional acepta que su producto sí parezca lo que debe ser: una traducción, pero de buena calidad.

#### **BIBLIOGRAFÍA:**

ALCARAZ VARÓ, Enrique, *El inglés jurídico*, Barcelona, Ed. Ariel, 1994.

ALCARAZ VARÓ, Enrique, Miguel Ángel CAMPOS PARDILLOS y Cynthia MIGUÉLEZ, *El inglés jurídico norteamericano*, 2.ª edición, Barcelona, Ed. Ariel, 2002.

BARRENECHEA, C. Romina, «Suicidio asistido, eutanasia y muerte digna en Argentina», Proyecto Ética, Grupo de Investigación, Docencia y Extensión, Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires [en línea]. Dirección URL: <[http://www.proyectoetica.org/descargas/materiales\\_newsletters/Muerte\\_Digna\\_Barrenechea.pdf](http://www.proyectoetica.org/descargas/materiales_newsletters/Muerte_Digna_Barrenechea.pdf)> [Último acceso: 15 de noviembre de 2015].

BORJA ALBI, Anabel, *El texto jurídico inglés y su traducción al español*, Barcelona, Ed. Ariel, 2000.

CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo y Eleanor HOAGUE, *Diccionario jurídico*, vol. 1, Buenos Aires, Heliasta, 2010.

CENTRO DE INFORMACIÓN JUDICIAL, «La Corte Suprema reconoció el derecho de todo paciente a decidir su muerte digna» [en línea]. Dirección URL: <<http://www.cij.gov.ar/nota-16952-La-Corte-Suprema-reconoci-el-derecho-de-todo-paciente-a-decidir-su-muerte-digna.html>> [Último acceso: 16 de noviembre de 2015].

CHIESA, Ricardo, «El análisis componencial aplicado a la traducción de textos jurídicos», *Actas del II Congreso Latinoamericano de Traducción e Interpretación*, Buenos Aires, Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, 2000, págs. 87-96.

- FRANZONI DE MOLDAVSKY, Ada, «La equivalencia funcional en traducción jurídica», *Voces*, N.º 20, Buenos Aires, Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, marzo de 1996, págs. 2-17.
- FUNDACIÓN LATINA DE CULTURA, CENTRO DE BIOÉTICA, PERSONA Y FAMILIA, «Análisis del nuevo Código Civil y Comercial de la Argentina» [en línea]. Dirección URL: <<http://fundacionlatina.org/?p=163>> [Último acceso: 16 de noviembre de 2015].
- HICKEY, Leo, «Aproximación didáctica a la traducción jurídica», en *La enseñanza de la traducción*, Amparo Hurtado Albir (ed.), Castelló de la Plana, Universitat Jaume I, 1996, págs. 127-139.
- HURTADO ALBIR, Amparo, *Traducción y Traductología*, 4.ª edición, Madrid, Cátedra, 2008.
- KAPLAN, Steven M., *Diccionario jurídico inglés-español, español inglés Aspen*, Kluwer International Law, 2008 [en línea]. Dirección URL: <<https://books.google.com.ar/books?isbn=9041127372>> [Último acceso: 15 de noviembre de 2015].
- MAYORAL ASENSIO, Roberto, «Comparación de los contratos en inglés y en español como ayuda al traductor», *Papers Lextra*, 3, 2007, p. 55-61 [en línea]. Dirección URL: <<http://www.lextra.uji.es/papers/2007/mayoral07.pdf>> [Último acceso: 12 de noviembre de 2015].
- «Las fidelidades del traductor jurado: batalla indecisa» [en línea]. Dirección URL: <<http://www.ugr.es/~rasensio/docs/Fidelidades.pdf>> [Último acceso: 12 de noviembre de 2015].
- NEWMARK, Peter, *A Textbook of Translation*, Hemel Hempstead, Prentice Hall International, 1988.
- NORD, Christiane, «El texto buscado. Los textos auxiliares en la enseñanza de la traducción», *TRADTERM*, 4(1), 1.º semestre de 1997, pp. 101-124 [en línea]. Dirección URL: <<http://www.revistas.usp.br/tradterm/article/viewFile/49872/53973>> [Último acceso: 12 de noviembre de 2015].
- PALACIO, Lino E., *Manual de Derecho Procesal Civil*, 20.ª edición, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010.
- SARCEVIC, Susan, *New Approach to Legal Translation*, La Haya, Kluwer Law International, 1997.
- SPROVIERI, Luis E., «La multa civil (daños punitivos) en el derecho argentino», *Jurisprudencia Argentina*, suplemento del 3 de noviembre de 2010 (J.A. 2010-IV, Fascículo 5) [en línea]. Dirección URL: <<http://www.fsdalegal.com.ar/index.php/la-multa-civil-danos-punitivos-en-el-derecho-argentino/>> [Último acceso: 15 de noviembre de 2015].
- WEST, Thomas L., *Spanish-English Dictionary of Law and Business*, Atlanta, Protea Publishing, 1999.